

AUTO N. 00958

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación con radicado 2022ER108113 del 09 de mayo de 2022, se presentó queja frente a la operación de los establecimientos de comercio “LA COLOMBIA” y “PAPIROS” ubicados por la AV JIMENEZ con CARRERA 4 enseguida del D1 de la localidad de Santa Fe. Dicha queja fue reiterada por medio del radicado 2022ER113831 del 16 de mayo 2022, en el cual, ciudadanos del sector solicitaron: *“se realice una investigación y se sancionen al bar papyrus, ubicado en la cra. 4 #12d68, Bogotá, o los cercanos al edificio Lerner, ubicado en la Jiménez 4-03, ya que no respetan los niveles de ruido, no tienen insonorizados los bares, y ya no respetan los horarios para desarrollar su actividad, hoy por ejemplo domingo 16 de mayo siendo las 4,20 am, tienen la música a todo volumen los residentes del sector. solicitamos la ayuda de la autoridad”*

Que, aunado a lo anterior, mediante el derecho de petición con radicado 2022ER143831 16 de junio de 2022, se informa de una presunta transgresión ambiental en materia de ruido por los altos niveles de ruido que generan los establecimientos denominados “PAPIROS” ubicado en el CARRERA 4 con CALLE 13 en el primer piso del hotel San Sebastián y CAFÉ RESTAURANTE BAR - COLOMBIA” ubicado en la CL 13 No. 3 – 87 de la localidad de La Candelaria.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y con el fin de dar atención a las quejas reiteradas en materia de ruido, realizó visita de control los días 19 y 20 de noviembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PAPYROS CAFÉ REFUGIO** con matrícula mercantil N° 03211369 propiedad del señor **ARTURO RENDON MONTES** identificado con el número de cedula 79.450.600, ubicado la calle 13 No. 3 – 97 (nomenclatura actual) en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en dichas visitas se estableció que el establecimiento de comercio denominado PAPYROS CAFÉ REFUGIO tiene: **un valor de emisión o aporte de ruido (Legemisión) de 73,3 (± 0,86) dB(A), por el funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 del concepto técnico N° 15431 del 15 de diciembre de 2022, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,3 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15431 del 15 de diciembre de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visitas técnicas realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15431 del 15 de diciembre de 2022 (2022IE323247)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*

- Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo/fuentes	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Fuente electroacústica	No reporta	No reporta	No reporta	Operando
1	Televisor	Challenger	No reporta	No reporta	Operando sin sonido
1	Televisor	Panasonic	No reporta	No reporta	Operando sin sonido
1	Televisor	No reporta	No reporta	No reporta	Operando sin sonido
1	Pantalla	Dell	No reporta	No reporta	Operando
1	Torre	HP	No reporta	No reporta	Operando
1	Amplificador	Audio King	AV-733BT	No reporta	Operando

(...)

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8. parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal [S, I o F]	Rango de Medida [dB(A)]	Tiempo Medición [Minutos]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - I	20 - 140	1:00:09	2022-11-19 PRE 22:58:04	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLH040034	2019-09-25
					2022-11-20 POST 00:04:58	CALIBRADOR ACUSTICO QUEST QC-20	QOH060026	2019-09-24
Fuente apagada	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
						N/A	N/A	N/A

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LR Aeq,T	Leq emisión = Residual
Fuente Encendida	2022-11-19 22:58:29	1h:0m:9s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	76,2	78,6	0	6	N/A	0	76,2	73,3
Residual = L90	2022-11-19 22:58:29	1h:0m:9s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	73,3	74,9	0	0	N/A	0	73,3	

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

Ubicación del punto (s) medición	<p><i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</i></p> <p><i>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros respecto al suelo y a 1.2 metros de altura respecto al nivel de piso, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel (Ver fotografía No. 4 - foto del punto de medición).</i></p> <p><i>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido se ubicó en la entrada del establecimiento, ya que el establecimiento comercial se encontró operando con la puerta abierta (Ver fotografía No. 1 - Registro de la fachada del establecimiento objeto de seguimiento)</i></p> <p><i>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Es importante indicar que la altura del sonómetro se ubicó teniendo en cuenta la posición en donde se encuentra la fuente, lo anterior, con el fin de tomar la emisión de ruido en campo directo, en donde, después del barrido rápido realizado se evidenció que es el sitio de mayor impacto sonoro, por consiguiente, no es posible dejar registro fotográfico del valor del flexómetro indicando la altura del punto de medición por condiciones de acceso debido a que la altura del punto de medición es superior a 1,20 metros, lo que limita el registro fotográfico en campo, según lo indicado en el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1"</i></p>
---	--

Descripción de la medición	<p><i>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</i></p> <p><i>La medición de emisión de ruido se realizó en concordancia con lo establecido en el literal d del Anexo 3 Capítulo 1 Procedimiento de medición para emisiones de ruido. “Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,1h, el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total LRAeq,1h y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el LRAeq,1h, Residual”; y de acuerdo con artículo 5. Intervalo unitario de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006.</i></p> <p><i>Para el caso de fuentes encendidas se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. “El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.”, el intervalo de medición fue de:</i></p> <p><i>Fuente encendida: 1:00:15 horas</i></p> <p><i>Fuente apagada: N/A</i></p> <p><i>La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que la persona que atendió la visita manifestó que por estar en un horario laboral no permite la medición con fuentes apagadas. Por lo anterior, se tomará el L90, según lo indicado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 y adicionalmente lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006, el cual establece: “El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90 , de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información”.</i></p>				
	Ajustes K al establecimiento	Si		No	X
Tipo de ajuste	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Fuente Apagada (FA))			FE	FA
	K₁ ajuste por impulsos [dB(A)]			0	0

	K_T ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]	6	0
	K_S ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]	0	0
Justificación	Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 6$ tanto para fuente encendida como para el ruido residual, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ [dB(A)]	73,3		
Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector	Estándares máximos permisibles en dB(A)	
		Día	Noche
	Sector B. "Tranquilidad y Ruido Moderado"	N/A	55
	Supera	X	No supera

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **PAPYROS CAFÉ REFUGIO** y nombre comercial **PAPYROS CAFÉ REFUGIO**, ubicado en la **CL 13 No. 3 – 97**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **73,3 ($\pm 0,86$) dB(A)**, debido al funcionamiento de

las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente (...), lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **18,3 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el “Anexo No. 6. Matriz de ajustes *k* e Incertidumbre, PA10-PR03-F13”, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15431 del 15 de diciembre de 2022 (2022IE323247)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En Materia de Emisiones de Ruido

La **Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015**: *"firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:*

*"(...) **Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

***Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece:

"(...)

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios,	70	60

	restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 15431 del 15 de diciembre de 2022 (2022IE323247)**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ARTURO RENDON MONTES** identificado con el número de cedula 79.450.600, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAPYROS CAFÉ REFUGIO** con matrícula mercantil N° 03211369, ubicado la calle 13 No. 3 – 97 (nomenclatura actual) en la ciudad de Bogotá D.C., por superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido al haberse encontrado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 73,3 ($\pm 0,86$) dB(A), que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,3 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARTURO RENDON MONTES** identificado con el número de cedula 79.450.600, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAPYROS CAFÉ REFUGIO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ARTURO RENDON MONTES** identificado con el número de cedula 79.450.600, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PAPYROS CAFÉ REFUGIO**, con el fin de verificar los hechos y

omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARTURO RENDON MONTES** identificado con el número de cedula 79.450.600, en la calle 13 N° 3 -97 (nomenclatura actual) y/o CR 4 No. 12 D – 44, en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico arturrendon@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 15431 del 15 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-173**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2023-173.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCION: 15/03/2023

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCION: 14/03/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCION: 24/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2023